

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como los informes emitidos por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo 3.º de la Ley 30/1979, de 27 de octubre,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar al Hospital General de Segovia a efectuar extracción de órganos de fallecidos, en la forma que se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.-La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos en la forma que se ordena en el artículo 9 del capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro hospitalario.

Tercero.-Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.-La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto a su cumplimiento a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 6 de febrero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

4480 *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se autoriza al Hospital de Navarra a efectuar extracción de órganos de fallecidos.*

Doña Rosario López Quintana, como Directora del Hospital de Navarra, ha presentado solicitud de renovación de la autorización y acreditación para efectuar extracción de órganos de fallecidos a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como los informes emitidos por la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Foral de Navarra.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo 3.º de la Ley 30/1979, de 27 de octubre,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar al Hospital de Navarra a efectuar extracción de órganos de fallecidos, en la forma que se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.-La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos en la forma que se ordena en el artículo 9 del capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro hospitalario.

Tercero.-Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.-La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto a su cumplimiento a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 6 de febrero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

4481 *ORDEN de 9 de febrero de 1987 por la que se establecen normas para el fomento y apoyo a las Asociaciones de Consumidores con ámbito nacional en el ejercicio de 1987.*

Con objeto de regular tanto las subvenciones a las Asociaciones de Consumidores previstas en la consignación presupuestaria 482 del Instituto Nacional del Consumo como las ayudas técnicas a

dichas Entidades, y dado que la normativa existente en este sentido viene constituida por la Orden del Departamento de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), que tiene una vigencia limitada al pasado ejercicio, se hace preciso promulgar las normas aplicables durante el presente año en la materia.

En su virtud, este Ministerio, a efectos de concesión de subvenciones y ayudas técnicas a las Asociaciones de Consumidores a que se refiere el artículo 20 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha tenido a bien disponer:

1. Sólo podrán tener derecho a estas subvenciones y ayudas técnicas aquellas Asociaciones y Federaciones con ámbito nacional y que se encuentren inscritas en el Censo de Asociaciones del Instituto Nacional del Consumo.

2. Las subvenciones serán destinadas a financiar, en parte y con los condicionamientos que se exponen, los siguientes conceptos:

a) Gastos de infraestructura, siempre que no excedan del 10 por 100 del importe total de la subvención otorgada.

b) Gastos de personal al servicio de gabinetes técnicos y jurídicos, siempre que posean titulación suficiente, contratación laboral fija y dados de alta en la Seguridad Social. Asimismo, se financian los servicios de este carácter contratados con Empresas especializadas legalmente constituidas. Las Federaciones podrán incluir también en este concepto los gastos de gabinetes establecidos en aquellas Asociaciones integradas que se estimen necesarios. El número máximo de profesionales asignados por gabinete será el de tres, quedando la financiación limitada hasta 3.000.000 de pesetas, y en el caso de las correspondientes a Asociaciones integradas, hasta 500.000 pesetas.

c) Gastos para la ejecución de programas de formación y educación (cursos formativos y ciclos de conferencias). Estas actividades podrán ser realizadas por las propias Asociaciones, desarrollándolos según los modelos que tenga establecidos el Instituto Nacional del Consumo o en colaboración con el mismo, mediante la inscripción de sus socios en los cursos programados para el presente año por dicho Organismo. Las Federaciones podrán ampliar estas actuaciones a sus Asociaciones integradas. El máximo de financiación por este concepto será de 5.000.000 de pesetas.

d) Gastos en la edición de publicaciones. Sólo se financiarán las que tengan una periodicidad trimestral o mensual y hasta el 50 por 100 del coste de edición, con un límite de 5.000.000 de pesetas como máximo.

e) Gastos por la celebración de actos estatutarios, dando carácter preferencial a la Asamblea y congresos nacionales. Se financiará hasta un tope máximo de 3.000.000 de pesetas.

f) Gastos motivados por el ejercicio de la representación acreditada en Juntas Arbitrales, Consejos Locales o Autonómicos de Consumo y Organismos internacionales. Se podrán financiar hasta 100.000 pesetas por participante como aportación a los gastos de gestión y mantenimiento de estas representaciones.

3. Además de la financiación de dichos conceptos, las Asociaciones podrán solicitar con carácter singular subvenciones para la ejecución de programas de información sobre la defensa de los consumidores que se desarrollen sobre amplios colectivos, que contemplen fundamentalmente temas referidos a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Estos programas se llevarán a cabo mediante sistemas de acción concertados con el Instituto Nacional del Consumo, para lo cual se establecerán los oportunos convenios que definan las acciones y, en particular, el régimen de derechos y obligaciones de contenido económico.

4. En todo caso, ninguna de las acciones programadas por las Asociaciones peticionarias de subvención, e incluidas en los conceptos enumerados en el apartado 2, podrán ser financiadas en su totalidad, debiendo estas Entidades, por tanto, realizar aportaciones económicas propias para cada una de ellas, que deben alcanzar un 10 por 100 como mínimo de los importes correspondientes.

5. A fin de determinar el importe de las subvenciones a otorgar a cada Asociación serán estimados ponderadamente los siguientes criterios:

a) Número de afiliados e incremento de los mismos sobre el año anterior.

b) Cuotas recaudadas en el último ejercicio e incremento de las mismas sobre el año anterior.

c) Porcentaje e incidencia de las subvenciones otorgadas sobre los gastos que figuran en el balance de resultados económicos correspondiente al año anterior.

d) Evaluación de los programas y actividades desarrolladas durante el pasado año.

e) Número de Asociación, locales, provinciales o regionales integradas en cada Federación Nacional e inscritas en el Censo de

Asociaciones del Instituto Nacional de Consumo y, en su caso, número de afiliados a cada Asociación nacional, agrupados por provincias y Comunidades Autónomas.

f) Número de representantes acreditados en Organismos de carácter local, provincial o de Comunidad Autónoma que tengan establecida la representación asociativa de los consumidores.

Para seleccionar los programas a que se refiere el apartado 3, y que han de ser objeto de subvención y acción concertada con el Instituto Nacional del Consumo, además de los criterios enunciados anteriormente, serán tenidos en cuenta los siguientes: Experiencia en el desarrollo de programas específicos, especialización en temas concretos de defensa del consumidor, capacidad de los servicios técnicos y jurídicos, aportación de recursos humanos y económicos, interés público del programa y entidad del colectivo afectado.

6. En orden a la concesión de subvenciones, las Asociaciones beneficiarias deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

6.1 Presentación de la solicitud de la subvención en la que se haga constar el acuerdo de aprobación de la Junta Rectora de la Asociación, acompañada de la siguiente documentación:

6.1.1 Certificación del Secretario de la Asociación acreditativa del número de afiliados a 31 de diciembre de 1985 y en la misma fecha de 1986. También se harán constar las cuotas recaudadas en ambos ejercicios.

6.1.2 Extracto de la memoria de actividades realizadas el año anterior.

6.1.3 Balance de la situación económica a 31 de diciembre del año anterior con detalle de los ingresos por todo tipo de concepto y los gastos agrupados por partidas específicas según el fin a que fueron destinados.

6.1.4 Propuesta de actuaciones para 1987, con arreglo a cada uno de los conceptos previstos en el apartado 2 de esta Orden. En dicha propuesta deberán constar la motivación y la descripción de la actividad y calendario previsto para su desarrollo, así como presupuesto detallado de los gastos originados, donde figure necesariamente la subvención solicitada y la aportación económica de la Asociación.

7. En orden a la concesión de subvenciones para los programas a que se hace referencia en el apartado 3 de esta Orden, las Asociaciones deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

7.1 Presentación de la solicitud de la subvención, donde se haga constar el acuerdo de aportación de la Junta Rectora de la Asociación, acompañada de la siguiente documentación:

7.1.1 Memoria descriptiva del programa, con determinación de los objetivos que se pretenden alcanzar, ámbito de aplicación del mismo y colectivo social al que afectará. También se indicará el alcance de los apoyos técnicos a concertar con el Instituto Nacional del Consumo.

7.1.2 Metodología del desarrollo de las acciones previstas (sistemas de coordinación, etapas de realización, equipos de trabajo, utilización de medios audiovisuales y otros medios informativos y dinámica de comunicación y animación social).

7.1.3 Personal especializado de que disponga la Asociación y medios materiales propios.

7.1.4 Presupuesto detallado de los gastos por partidas específicas, donde habrá de figurar necesariamente la subvención solicitada y la aportación económica de la Asociación.

7.1.5 Memoria explicativa de las acciones desarrolladas por la Asociación en campañas y programas específicos de ámbito nacional, acompañada de un análisis de evaluación de los resultados obtenidos.

8. Se establece un sistema de ayudas técnicas como fórmula de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y las Asociaciones de Consumidores de ámbito nacional, a fin de cooperar a la mejora del cumplimiento por parte de éstas de sus finalidades de carácter técnico y representativo, mediante la posibilidad de acceder a la aplicación de las modalidades ofrecidas, que son las siguientes:

a) Realización de análisis comparativos de calidad, con cargo al Instituto Nacional del Consumo. Las Asociaciones que así lo deseen podrán solicitar que les sean facilitados hasta cinco análisis en cada anualidad sobre productos concretos de reconocido interés para los consumidores. Serán efectuados por el Centro de Investigación de la Calidad, en función de la oportunidad de los mismos, medios disponibles en cada momento y compatibilidades con los programas anuales de dicho Centro.

b) Asesoramiento técnico, así como apoyo documental a todas aquellas representaciones de las Asociaciones en Organismos de la CEE, así como respecto a la participación de las mismas en Asociaciones de carácter internacional.

c) Asesoramiento jurídico sobre acciones de defensa de los consumidores promovidos por las Asociaciones para la resolución de reclamaciones concretas que afecten a colectivos pertenecientes a más de una Comunidad Autónoma.

d) Cooperación en cuanto a la asistencia de miembros de la Asociación a cursos, conferencias, simposiums, etc., y, en general, a actividades de carácter educativo e informativo en el ámbito internacional.

e) Cooperación y coordinación respecto a la planificación de programas de publicaciones divulgativas editadas por el Instituto Nacional del Consumo, tanto a efectos de selección de los temas que podrán ser sugeridos por las Asociaciones de Consumidores, sin carácter vinculante, como de recepción y difusión de las publicaciones.

9. Estas ayudas técnicas podrán ser requeridas justificadamente por las Asociaciones de Consumidores en el tiempo y forma que estimen pertinentes, excepto de las indicadas en los apartados a) y e), que deberán ser formuladas dentro del primer trimestre del año en curso.

10. Con el objeto de estimular el proceso de potenciación de las Asociaciones, propiciando la posibilidad de fusión e integración de las mismas, se establecerán durante el presente año ayudas económicas a las Federaciones o Asociaciones Nacionales en que concurren estas circunstancias, independientemente de aquellas subvenciones a las que tengan derecho, de acuerdo con los apartados 2 y 3 de la presente Orden.

10.1 Los importes de las referidas ayudas podrán alcanzar como límite máximo la cantidad de 5.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta las características de estructura económico-administrativa, implantación, cualificación de actividades, etc., de cada una de las Asociaciones que se integre o fusione.

10.2 Estos importes serán asignados a las Asociaciones y Federaciones nacionales, adquiriendo éstas el compromiso de que sean invertidos necesariamente por la Asociación integrada o fusionada en la financiación de sus gastos, siempre que estén comprendidos en los conceptos determinados en el apartado 2 de la presente Orden.

10.3 Las Asociaciones o Federaciones nacionales que pretendan acceder a estas ayudas deberán cumplir los siguientes requisitos:

Presentación de solicitud, donde se hagan constar las características principales de la Asociación integrada o fusionada, en orden a afiliación, cuotas, ámbito de actuación, presupuesto, actividades desarrolladas, etc. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación donde conste la inscripción de las Asociaciones afectadas en el Censo del Instituto Nacional del Consumo o en el Registro de las Comunidades Autónomas correspondientes.

b) Certificación del acuerdo tomado en Asamblea Plenaria por la Asociación que se integre o fusione donde se especifiquen de manera fehaciente la voluntad de adhesión y el alcance del compromiso asumido.

c) Certificación del acuerdo tomado en Asamblea Plenaria por la Federación o Asociación nacional en la que se integren o fusionen las Entidades correspondientes, donde se haga constar la conformidad de aceptación, así como los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

10.4 Estas peticiones de ayudas extraordinarias sólo podrán solicitarse dentro de un plazo que finaliza el 31 de octubre del presente año, y estarán necesariamente referidas a las integraciones y fusiones que se realicen a partir del 1 de enero de 1987.

11. Para la percepción de las ayudas habrán de acreditarse por las Asociaciones beneficiarias, con carácter previo, el encontrarse al corriente del pago de las obligaciones tributarias en la que se integra que se determina en la Orden de 15 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

12. Para la recepción de solicitudes de petición de subvenciones, a fin de financiar los conceptos contenidos en el apartado número 2 de esta Orden, se establece un plazo que finalizará el 31 de marzo de 1987. Para los referidos a los programas determinados en el apartado 3 de esta Orden, el plazo de presentación acaba el 31 de mayo de 1987.

13. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 9 de febrero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.